



EXPEDIENTE: 221-12-2020-DEN

RESOLUCIÓN N° 362-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 12:00 horas del 27 de abril de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **LAND BUSINESS S.A.**

RESULTANDO

1- Que mediante el escrito remitido por la Dirección de Apoyo al Consumidor en fecha 09 de diciembre de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **LAND BUSINESS S.A.** para que esta Agencia conozca lo que dentro de sus competencias corresponde. (Visible a folios 01 al 06 del Expediente Administrativo).

2- Que mediante resolución N°006-2021 de las 09:40 horas del 07 de enero de 2021, se previene al denunciante aportar los medios probatorios que permitan verificar los hechos indicados y presentar documento idóneo mediante el cual se pruebe que es el titular del número telefónico. Dicha resolución se notificó al accionante en fecha 14 de enero de 2021. (Visible a folios 08 y 09 del Expediente Administrativo).

3- Que en fecha 21 de enero de 2021, el señor [NOMBRE 1] remite una serie de documentación con la que pretende cumplir con lo prevenido mediante resolución N°006-2021 supra indicada. (Visible a folios 10 y 11 del Expediente Administrativo).

4- Que mediante resolución N° 051-2021 de fecha 09:00 horas del 03 de febrero de 2021, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos a Land Business S.A., a fin brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Dicha resolución se notificó al denunciado en fecha 08 de febrero de 2021. (Visible a folio 12 y 13 del Expediente Administrativo).

5- Que transcurrido el plazo otorgado **LAND BUSINESS S.A.** no presentó el informe requerido mediante la resolución N°404-2020 supra indicada.

6- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

Del examen de los autos, se observa que Land Business S.A. no presentó el informe correspondiente. Por lo tanto, no es posible tener por válidamente contestada la actuación procesal de la denuncia, y por lo tanto, debe aplicarse lo indicado en el artículo 66 del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, que indica expresamente: ***“Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan***



por ciertos los hechos acusados.” Así mismo es necesario citar el artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública el cual indica lo siguiente: *En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.* Sin embargo, la presunción procesal del referido artículo 66 aplica en el tanto, del respectivo examen de fondo en relación con los elementos probatorios que constan en el expediente se pueda verificar que los hechos denunciados son ciertos. De esta manera concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

I- HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que mediante el escrito remitido por la Dirección de Apoyo al Consumidor en fecha 09 de diciembre de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **LAND BUSINESS S.A.** para que esta Agencia conozca lo que dentro de sus competencias corresponde. (Visible a folios 01 al 06 del Expediente Administrativo).
2. Que el señor [NOMBRE 1] canceló una deuda que poseía con Casa Blanca. (Visible a folio 05 del Expediente Administrativo).

II- HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio se tiene como hecho no probado:

- 1- Que Land Business haya remitido mensajes de texto al señor [NOMBRE 1] en razón de alguna deuda.
- 2- Que el número telefónico al que han ingresado los supuestos mensajes sea de titularidad del señor [NOMBRE 1].

III- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Señala el denunciante que el denunciado le ha realizado llamadas y le ha remitido mensajes de texto en razón de una gestión de cobro por una deuda que canceló en fecha 03 de setiembre de 2020. Del análisis de los autos y de la prueba que consta dentro de los mismos, se desprende que de la prueba aportada por el denunciante no es suficiente para atribuir algún tipo de responsabilidad a Land Business por los hechos denunciados, ya que no existe dentro de la prueba aportada evidencia alguna que no deje lugar a dudas que se ha realizado un tratamiento ilegítimo de los datos del señor [NOMBRE 1], el Reglamento a la Ley No. 8968 indica claramente, en su artículo 67, lo siguiente: “Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.” (resaltado no es del original). De igual manera la Ley General de Administración



Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: **“Artículo 293.- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieran, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”**. **“Artículo 298.- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”**. Asimismo, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa, dispone: **“41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor”**. (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original). En ese sentido, es claro que quien alegue determinado hecho tiene la obligación legalmente establecida de probarlo, por lo medios que indica el reglamento referido, o aquellos que tenga a mano, y que permita a esta Agencia comprobar de forma **irrefutable** que la vulneración a sus derechos, protegidos por la Ley No. 8968, efectivamente se ha dado. La Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de Datos Personales, Ley N° 8968, y su reglamento, establecen el derecho a la Autodeterminación Informativa, el cual abarca los principios y garantías del titular de los datos personales, a que los mismos sean resguardados y tratados según el fin para el cual fueron recabados, todo eso indicado en el artículo 4 de la Ley citada, que indica: **“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa: Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”** (subrayado y resaltado no es del original). Por su parte el Reglamento a la Ley referida señala en su numeral 12, lo siguiente: **“ARTICULO 12. Autodeterminación informativa. Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementadas o suprimidas, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.”**. (Subrayado y resaltado no es de los originales). Nótese que la normativa es clara en señalar que la Ley N° 8968 aplica en el caso de que los datos estén siendo empleados para un fin distinto del autorizado por el titular de los mismos, analizados los autos, y la prueba con la que se cuenta, como se ha indicado líneas arriba, no se logra desprender que se haya vulnerado algún dato personal del denunciante. Así las cosas, tras todo lo anteriormente expuesto lo procedente es declarar sin lugar el presente procedimiento de protección de derechos. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento



de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 4, 5, 6, 9,16 inciso e) de la Ley N° 8968; y los artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

- 1-** Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [**NOMBRE 1**] contra **LAND BUSINESS S.A.**
- 2-** Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la misma. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora